Puerto Madryn, de Octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. F., R. C. S/ Declaración de incapacidad o de Inhabilitación (art. 152 bis del C.C. y 141 del C.C.)"**, Expte. 232 Año 2015, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 824/2015).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 137/143, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 95 del año 2015, declarando que la Sra. J. C. T. S. es incapaz debido a sus padecimientos mentales, de realizar los actos que allí se mencionan, requiriendo apoyo y asistencia realizar actos jurídicos de administración y disposición.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de Declaración de Demencia esta instituida en beneficio del presunto incapaz, *"... se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, es brindar el máximo de garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que lo que justifica el examen por el tribunal de alzada es la restricción de la capacidad del causante que importa la declaración de demencia; que la consulta en cuestión tiene por finalidad acordar al presunto demente las mayores garantías partiendo de la base natural de que el estado demencial es un estado excepcional y que como tal exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es". ("El*

Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se presentan a fs. 10/11 la Sra. R. C. S. F., promoviendo formal juicio de determinación de capacidad respecto de su hija, J. C. T. S. y la designación de un curador.

Se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC., con la elaboración del pertinente informe de fs. 102 suscripto por los Dres. G. y N., Médicos Forenses, a fs. 104/105 por las Lics. C., Trabajadora Social y A., Psicóloga, y a fs. 123 por el Dr. J. O. J., Médico Legista. Los profesionales actuantes concluyen que Jessica C. T. S. padece Retraso Mental Moderado, con deterioro cognitivo discreto, afección que implica demencia en sentido jurídico.

A fs. 150, emite su dictamen la Asesora de Familia e Incapaces, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación a la Sra. J. C. T. S. y que

designa como curadora definitiva y administradora de apoyo a la Sra. R. C. S. F.

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 137/143, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2015 SIF.